

legios de Economistas de España», carnet que será visado por la Presidencia del Gobierno, en el que deberá adherirse la fotografía del interesado, y que podrá utilizar como salvoconducto y justificación del cargo, revistiendo tal documento la máxima autoridad para los actos oficiales a que el titular asista en el ejercicio de sus funciones.

Materias de carácter general referentes a la profesión

Art. 18. Las materias de carácter general que afecten a la profesión de Economistas serán de la incumbencia del Consejo, pudiendo, no obstante, los Colegios hacer las sugerencias al respecto que estimen pertinentes, previo requerimiento o no del Consejo.

Art. 19. Asimismo, será de la competencia del Consejo hacer las designaciones que corresponda en representación de la profesión de Economistas, en general, y en particular en aquellos casos en que la Corporación, Entidad u Organismo afectados que vaya a formar parte tal representación, ostentará carácter nacional.

Art. 20. El Consejo podrá recabar el informe de los Colegios con motivo de las iniciativas que adopte referentes al número 7) del artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1971, mencionada, así como sobre cualquier otra materia de su incumbencia.

Comisiones de Trabajo

Art. 21. Dependerán del Consejo General las Comisiones de Trabajo cuyo objeto se refiere a materias que afecten a la profesión en su contenido general, o a cualquiera de los asuntos que legalmente aparecen atribuidos a aquél. Para ello, podrá recabarse la colaboración de los Colegiados, a través de los Colegios respectivos. En éstos podrán establecerse las Subcomisiones correlativas que el Consejo acuerde.

Normas transitorias

Primera. Entretanto se ordene por el Consejo General a los distintos Colegios la transferencia de funciones que atribuidas al primero por Orden de la Presidencia de 18 de junio de 1971, han venido desempeñando los segundos, éstos continuarán haciéndolo, con excepción de las facultades a que se refieren los artículos 33 y 48 del vigente Estatuto, de acuerdo con lo prevenido en la disposición primera transitoria de dicha Orden.

Segunda. Asimismo, seguirán con su actual adscripción las Comisiones de Trabajo hasta tanto se determine por el Consejo General cuáles han de serle traspasadas por referirse a problemas generales de la profesión.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de diciembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de noviembre de 1971 por la que se dictan normas sobre renovación de los Vocales del Consejo de Administración y de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Ilustrísimos señores,

El artículo 5.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1968, así como el artículo 17 de la Orden ministerial de 24 de julio de 1968, del Ministerio de Trabajo, establecen la renovación, cada tres años, de las diversas representaciones que constituyen el Consejo de Administración y los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, respectivamente, exceptuando sólo a los miembros de carácter nato.

La necesidad de adecuar la extensión de este período a los intervalos que median entre las elecciones que llevan consigo la renovación en las diversas representaciones que forman parte de las Cámaras legislativas del país aconseja sincronizar estos períodos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La renovación de los Vocales del Consejo de Administración y de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión se hará cada cuatro años en la forma que determinan los artículos 5.º y 17 de las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 17 de julio de 1968 y 24 de julio de 1968, respectivamente.

DISPOSICION FINAL.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

ORDEN de 11 de noviembre de 1971 por la que se modifica el artículo 16 de la Orden de 17 de julio de 1968 por la que se regula la composición, competencia y funciones de los órganos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de acentuar la más activa participación de trabajadores y empresarios en los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión y teniendo en cuenta que la máxima representatividad en el mundo del trabajo está constituida por los Consejos de Trabajadores y Empresarios y sus Presidentes, se hace aconsejable que los Presidentes de los Consejos Provinciales de Trabajadores y Empresarios ostenten con carácter nato las vicepresidencias del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 16 de la Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1968, por la que se regula la composición, competencia y funciones de los órganos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, quedará redactado de la siguiente forma:

«Ostentará la presidencia del Consejo Provincial el Consejero que sea nombrado al efecto por el Ministro de Trabajo de entre los miembros que lo constituyan.

El Consejo tendrá además dos vicepresidencias, que serán ostentadas con carácter nato por los Presidentes de los Consejos Provinciales de Trabajadores y Empresarios. En el caso en que, por causa justificada, éstos no puedan desempeñar el cargo de Vicepresidente y renuncien al mismo, la vicepresidencia correspondiente será cubierta por designación del Ministro de Trabajo, a propuesta en terna del Consejo, de entre los Consejeros representantes de empresarios y trabajadores, según el sector de que se trate. Los Vicepresidentes sustituirán, por rotación, al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante del puesto.

Actuará de Secretario de actas, sin voz ni voto, un funcionario del Instituto designado por el Presidente.»

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de la Seguridad Social.

ORDEN de 15 de noviembre de 1971 por la que se dictan normas sobre renovación de los Vocales representativos en los órganos colegiados de gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 17 de julio de 1968 sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad